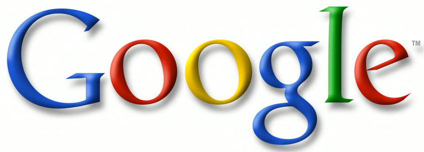
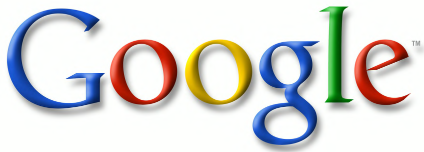






STANFORD UNIVERSITY
LIBRARIES

JUICIO DE LÍMITES

ENTRE

EL PERÚ Y BOLIVIA

CONCLUSIONES

DE LA

EXPOSICIÓN DEL PERÚ



BARCELONA
IMPRENTA DE HENRICH Y COMP.
1906

Excmo. Sr. Presidente
de la República Argentina

EXCMO. SEÑOR:

En cumplimiento del tratado de arbitraje de 30 de Diciembre de 1902, y conformándose al reglamento procesal de 10 de Noviembre de 1904 acordado por la Comisión Asesora, con la modificación contenida en el supremo decreto de 14 de Julio de 1905, el Gobierno del Perú presenta á la deliberación de Vuestra Excelencia la Exposición de sus derechos y las Pruebas que los apoyan ó sirven de fundamento.

Según esos documentos, la República del Perú demanda que Vuestra Excelencia, en su carácter de árbitro de este litigio, se digne declarar que la Audiencia de Charcas estaba limitada en 1810 por la línea de división de las

aguas de los ríos Tambopata y Tuiche, el curso del río Madidi hasta su boca en el Beni, el curso del río Iruyani ó Exaltación hasta su boca en el Mamoré y el curso de este río hasta la confluencia del Itenes. Y se digne declarar, asimismo, que los territorios situados entre esa línea, el río Madera y la frontera de las colonias españolas y portuguesas pertenecían al distrito del Virreinato Peruano. //

En la frontera trazada por la demanda del Perú se encierra la región que la República de Bolivia ha pretendido como suya desde 1867, de la cual ha cedido en virtud del tratado de Petrópolis de 17 de Noviembre de 1903 la parte que se extiende al norte de la línea Beni-Madera-Abuná-Rapirrán-Aquiry y paralelo 11. La cesión ha sido hecha, después del compromiso, á los Estados Unidos del Brasil.

Hay razones para creer que el Gobierno de Bolivia se desentenderá en el juicio, de la sección transferida, y que, en el intento de excluirla, solicitará tal vez expresamente la restricción del laudo.

La República del Perú se adelanta á declarar, con tal motivo, que no aceptará en este particular ninguna modificación en el desarrollo del arbitraje, y que su propósito se dirige á obtener el pronunciamiento de Vuestra Excelencia, en los mismos términos y con toda la amplitud jurisdiccional estatuída en el compromiso de 1903.

Son muy conocidas las reglas internacionales en cuya virtud los Estados que litigan sobre un territorio deben abstenerse de disponer de él y de todo acto de autoridad que le concierna, á fin de que la situación existente en el momento en que nace el litigio sea la que sirva de base al fallo [1]. Son muy conocidos también los principios de derecho conforme á los cuales los tratados que introducen cualquiera modificación en las relaciones internacionales de un tercer Estado, sin su consentimiento, no ocasionan perjuicio alguno á los derechos del tercero, ni á los que las partes contratantes

[1] FAUCHILLE.

hubiesen concedido al mismo en un tratado precedente [1].

Es indudable, en consecuencia, que Bolivia no practicó acto lícito de disposición al pactar con los Estados Unidos del Brasil la venta firmada en Petrópolis, y que realizada esta venta sin intervención y contra la voluntad de la nación colitigante, sus efectos no son alegables ni directa ni indirectamente en daño de los derechos adquiridos por la República del Perú á solicitar una sentencia comprensiva de la integridad de la línea divisoria controvertida.

El sentido y alcance de las obligaciones que se desprenden del tratado de arbitraje, en presencia del de Petrópolis, han sido definidos por tres eminentes profesores de las Universidades de París, de Grenoble y de Poitiers. Vuestra Excelencia verá en la consulta de estos profesores una demostración sencilla y concluyente sobre los límites de la competencia del árbitro, sobre las razones que harían inaceptable toda tentativa, cualquiera que fuese su

---

[1] FIORE.

forma, de reducir esa competencia y, de modo especial, sobre la necesidad jurídica de que el laudo se establezca con firmeza y validez merced á su absoluta conformidad con las cláusulas del compromiso.

Y, planteada de tal manera, franca y nítidamente, la demanda peruana, debo sintetizar aquí las conclusiones que se derivan de los argumentos de hecho y de derecho, contenidos en la Exposición.

El distrito territorial primitivo del Virreinato Peruano consta en las Cédulas Reales de 26 de Julio de 1529, de 21 de Mayo de 1534, de 31 de Mayo de 1535, de 3 de Noviembre de 1536 y de 1.º de Marzo y 13 de Septiembre de 1543. Estos documentos señalaron al conquistador del Perú su radio jurisdiccional y determinaron en seguida la extensión de territorio sometida á la potestad del primer virrey.

La Audiencia de Charcas debió su origen á las Cédulas Reales de 1559, 1563, 1568 y 1573. Pero su distrito territorial no puede ser apreciado por los datos de esas remotas fechas sino

por los documentos legislativos producidos en el siglo XVIII que estaban vigentes en 1810.

En los siglos XVI y XVII el Virreinato Peruano comprendía, entre otros tribunales judiciales, el de la Audiencia de Charcas, de manera que durante tales épocas no hay posibilidad de establecer distritos diferenciales ni demarcaciones entre el Virreinato y la Audiencia. El Virreinato era el todo y la Audiencia una de sus partes.

El compromiso de 1902 prescribe el deslinde virreinaticio-audiencial. Y ello supone ineludiblemente que las delimitaciones se referirán á los tiempos en que la Audiencia de Charcas no constituía una de las fracciones del Virreinato.

Esto sucedió en 1776, en que una Cédula Real creó el nuevo Virreinato de Buenos Aires, segregando del de Lima, entre otras provincias, el territorio de Charcas.

Verdad que la separación de la Audiencia no se realizó mediante una ley que especificara sus linderos, los que debían entenderse, por lo mismo, en ese momento, según las disposiciones vigentes de la Recopilación de Leyes de

Indias. Pero también es verdad que breves años después se sancionaron las Ordenanzas de Intendentes [1782-1803], conforme á las cuales los Virreinatos dél Perú y de Buenos Aires quedaron compuestos por números determinados de gobiernos seccionales, llamados intendencias, con distritos de territorio precisamente iguales á los que tenían las diócesis de uno y otro virreinato.

Es así cómo el criterio supremo de las delimitaciones en este juicio, no está en otra parte que en las reglas de la demarcación eclesiástica americana. Se necesita conocer la extensión de los Obispados del Perú y de Buenos Aires. Y, una vez conocida, no habrá más tarea que encuadrarla en las intendencias para saber hasta dónde iban las jurisdicciones políticas y civiles.

Los primeros Obispados de Sud-América en las regiones que hoy constituyen la República de Bolivia, fueron demarcados sucesivamente en los años 1553 y 1609. En 1553 se instituyó el Obispado de Charcas con un distrito comprensivo de la mitad de los territorios que se extien-

den entre las ciudades del Cuzco y de La Plata. En 1609 se subdividió este distrito entre los nuevos Obispados de La Paz, de Santa Cruz de la Sierra y otros.

Los Obispados del Cuzco y de Charcas, por consiguiente, son limítrofes desde mediados del siglo XVI y tenían derecho durante el coloniaje á dominar extensiones exactamente iguales entre las dos capitales mencionadas. La Recopilación de Leyes de Indias y las Ordenanzas de Intendentes de 1782 y de 1803 confirmaron la misma regla de delimitación eclesiástica.

Ya que no es posible verificar la triangulación geodésica del terreno, se puede calcular sobre las cartas más correctas la línea de bisección entre el Cuzco y La Plata, y apreciar así que los derechos de los Obispados en cuyos territorios existía la Audiencia de Charcas, no alcanzaron jamás, en virtud de aquellas leyes, ni siquiera á los ríos Madidi é Iruyani.

Esa demarcación de las diócesis tuvo tres excepciones que favorecieron á la Audiencia de Charcas: primera, la que consistió en dejar

dentro del distrito eclesiástico de ese nombre las porciones colonizadas que se hallaban en la jurisdicción de la ciudad de La Paz y se conocieron entonces con la denominación de *los términos de la ciudad;* segunda, la que consistió en modificar el principio rígido de bisección matemática del terreno por la adopción de los linderos arcifinios más próximos; tercera, la que consistió, en fin, en respetar las lentas expansiones de hecho, sancionadas después en el derecho, de los Obispados de La Paz y de Santa Cruz de la Sierra, los que aprehendieron, por medio de las misiones llamadas de Apolobamba y de Mojos, dos zonas territoriales de la diócesis del Cuzco comprendidas entre la línea legal de bisección y el curso de los citados ríos Madidi é Iruyani.

La aplicación de la primera de las excepciones da como resultado, según los documentos administrativos coloniales más autorizados, que el Obispado de Charcas ó *los términos* de La Paz llegaban en lo poblado hasta la frontera septentrional del Corregimiento de Larecaja, en donde existían los repartimientos de Camata y

Charazani. Hay en este particular pruebas incontestables, como son las descripciones de los mismos Obispos de La Paz, en que especifican detalladamente las colonias españolas y las poblaciones indígenas incluídas en la diócesis.

La aplicación de las dos excepciones restantes da también resultado idéntico al que establece la defensa del Perú. Las misiones de Apolobamba y de Mojos, en virtud de las cuales se ampliaron las diócesis de La Paz y de Santa Cruz de la Sierra, tuvieron por distrito de hecho y de derecho, el radio de los pueblos ó grupos organizados por los misioneros franciscanos en las primeras y por los jesuítas en las segundas.

Desde 1782 se produjeron en las colonias reformas trascendentales que cambiaron el criterio de las demarcaciones internas. Las más importantes de estas reformas consistieron en el ya indicado establecimiento del régimen intendencial, en la creación de la Audiencia del Cuzco y en la agregación de la Intendencia de Puno al Virreinato del Perú.

El artículo 1.° de las Ordenanzas de Intendentes de Buenos Aires dió nacimiento á las Intendencias de La Paz y de Santa Cruz, prescribiendo que *tuvieran la misma extensión que sus Obispados.*

Nadie pone en duda, por supuesto, que la Audiencia de Charcas comprendía por el norte esas dos Intendencias *en cuyas fronteras terminaba su distrito.*

Pero ya hemos visto lo que abarcaban las Intendencias y los Obispados: la mitad de los territorios comprendidos entre el Cuzco y La Plata, y, además, las anexiones taxativamente hechas hasta 1810 de los pueblos de Apolobamba situados entre el Tuiche y el Madidi, así como de los pueblos de Mojos ubicados entre el Beni, el Iruyani y el Itenes.

Al aplicarse el régimen intendencial, las misiones de Apolobamba fueron organizadas civilmente y se convirtieron en uno de los Partidos ó Subdelegaciones de la Intendencia de La Paz. Está probado que el Partido ó la Subdelegación de ese nombre era ni más ni menos que el conjunto de los pueblos de misiones.

Las misiones de Mojos siguieron la misma suerte en 1803. Sus pueblos se hallaban también organizados en la forma de Gobernación Militar desde 1777. La Gobernación comprendía igualmente el conjunto de los pueblos.

En 1803, las nuevas Ordenanzas de Intendentes dispusieron que todas las Gobernaciones Militares adquiriesen el concepto legal de Partidos, sin perjuicio de que en algunas, por razones especiales, los gobernadores tuvieran ciertas facultades extraordinarias. El Gobierno de Mojos, así, llegó á ser uno de los Partidos de la Intendencia de Cochabamba.

La Cédula Real de 3 de Mayo de 1787 instituyó la citada Audiencia del Cuzco. Pero es necesario observar que la demarcación de la Audiencia no se hizo conforme al sistema habitual en el siglo XVI, anexándosele meramente un grupo de provincias, sino el distrito íntegro del Obispado del Cuzco: «Para mayor honor y decoro de la ciudad del Cuzco, antigua Metrópoli del Imperio del Perú, — decía el Rey de España —... he venido por mi Real Decreto de

26 de Febrero del corriente año en crear una nueva [Audiencia] en dicha ciudad del Cuzco, *cuyo distrito ha de comprehender la extensión de aquel Obispado...»*

Los títulos de la República del Perú adquieren en este momento, con motivo de esa Cédula Real, una fuerza de tal manera abrumadora, que no será posible presentarlos mejores en ningún litigio. La Audiencia del Cuzco tuvo el distrito del Obispado del Cuzco, y el distrito de éste, como el de todas las diócesis, está claramente señalado en las Cédulas antiguas y en la Recopilación de Leyes de Indias.

Las demarcaciones anteriores á la creación de las Intendencias estuvieron regidas hasta 1681 por las Cédulas Reales respectivas, y desde ese año, por la Recopilación de Leyes de Indias.

El primer período fué de conquista militar. Los distritos audienciales tuvieron en él un carácter impreciso ó, al menos, aparecen así en la literatura administrativa del siglo XVI y de dos tercios del siglo XVII. La Audiencia de Charcas se constituyó en esa época con diversas pro-

vincias, á las que se agregaron las comarcas llamadas de *Chunchos* y de *Mojos*. Es cosa averiguada perfectamente que tales comarcas se hallaban ubicadas en la parte alta de los ríos Beni y Mamoré. La anexión á Charcas de estas zonas quedó subordinada á las colonizaciones que llegara á realizarse en ellas.

Los territorios controvertidos pertenecieron durante el siglo XVI á diversas Gobernaciones sometidas á la autoridad audiencial de Lima. La Gobernación de Gómez Arias Dávila, establecida definitivamente en 1561, los incluyó todos en su distrito. La Gobernación de Juan Álvarez Maldonado, llamada la Nueva Andalucía, comprendió la porción que se extiende al sur del paralelo de Lima. La de Hurtado de Arbieto, nombrada de Vilcabamba, Guánucomarca, etc., tuvo la otra porción del norte de ese paralelo. Todas estas Gobernaciones fueron distintas de las mencionadas provincias de Chunchos y de Mojos, aun cuando la segunda encerraba entre sus muchas comarcas un territorio de Chunchos.

En 1681, la Recopilación de Indias liquidó los trabajos de descubrimientos y colonizaciones y definió las jurisdicciones audienciales, despojándolas de su antiguo carácter vago.

En virtud de este cuerpo de leyes, los distritos de las Audiencias quedaron restringidos dentro de la parte descubierta de los dominios españoles americanos. Las provincias no descubiertas fueron excluídas expresamente de los distritos audienciales.

Las investigaciones históricas y administrativas han comprobado que los trabajos de conquista del siglo XVI habían sido abandonados en la fecha de la Recopilación de Leyes de Indias, y que esas provincias no descubiertas eran, precisamente, las tierras materia de este juicio.

Los principios de demarcación derivados de las Cédulas Reales del siglo XVI, no confirmados en la Recopilación de Indias ó en las Ordenanzas de Intendentes, son meramente ilustrativos y deben carecer de influencia directa en la resolución de este litigio.

Las conclusiones anteriores se hallan afirmadas en la Exposición de la República del Perú sin la más insignificante arbitrariedad. Todas ellas se sustentan en la sólida base de la legislación colonial y de los documentos administrativos que el tratado de arbitraje señala.

La defensa peruana espera, en consecuencia, que el Excelentísimo Arbitro, inclinándose ante la verdad histórica y legal, sancionará la demanda que hemos formulado.

V. M. Maurtua.

TRATADOS

Y

ORGANIZACIÓN DEL ARBITRAJE

I

Tratado sobre demarcación de fronteras

Los Excelentísimos Gobiernos de la República del Perú y de la República de Bolivia, animados del propósito de resolver por medios pacíficos y amistosos la controversia de límites que se halla pendiente entre ambos países, han acordado definir y fijar la línea divisoria, y nombrado á este efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, al señor doctor Felipe de Osma, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el gobierno de Bolivia.

Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia, al señor doctor don Eliodoro Villazón, Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haber manifestado sus plenos poderes y encontrándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° Las dos altas partes contratantes convienen en proceder á la demarcación de la frontera, desde el punto de intersección entre ésta y el límite de los territorios ocupados por Chile, conforme á la cláusula tercera del tratado de paz de 1883, al occidente, hasta los nevados del Palomani al oriente, advirtiéndose que en esta región el punto terminal de la línea divisoria se fijará en conformidad con los estudios é indicaciones de la comisión demarcadora. El arreglo de la cuestión sobre el resto de la frontera, se reserva para otra convención especial.

Art. 2.° Las altas partes contratantes convienen igualmente en proceder, conforme á las estipulaciones del presente tratado, á la demarcación de la línea que separa las provincias peruanas de Tacna y Arica, de la boliviana de Carangas, inmediatamente después que ésas vuelvan á estar bajo la soberanía del Perú.

Art. 3.° La frontera indicada en el artículo

primero será estudiada por una comisión mixta demarcadora, compuesta de cada parte por un comisario nacional, capaz de examinar y apreciar los títulos relativos á límites, un primer ingeniero geógrafo, un ingeniero auxiliar, un secretario y el personal auxiliar necesario. Estas comisiones serán constituídas y comenzarán sus trabajos tan luego que tenga lugar el canje de las ratificaciones.

Art. 4.° Los estudios comprenderán por lo menos una legua de extensión á uno y otro lado del límite conocido actualmente; y respecto de los lugares sobre que haya controversia, abarcarán todo el terreno disputado con sus accidentes y detalles topográficos.

Art. 5.° La comisión mixta levantará planos por secciones numeradas y hará constar en ellos los accidentes del terreno, los límites más ó menos conocidos en el día, los avances ó límites reclamados por los comisionados de cada nación. Habiendo acuerdo, procederá á la demarcación y amojonamiento de la línea divisoria, mandando colocar los hitos y haciendo constar por actas, el número de ellos. Si hu-

biese desacuerdo, cada comisión hará constar sobre el plano el límite que debe trazarse, según su juicio, y acompañará un *memorándum* conciso que ponga de manifiesto los títulos y las razones.

Art. 6.° Los planos ó mapas serán sometidos al examen y aprobación de los gobiernos; y mediante un protocolo general ú otros parciales, se fijará la línea definitiva divisoria de ambas naciones, y sobre ellas se procederá á levantar los hitos ó mojones, haciéndose constar la ubicación de ellos, mediante tantas actas cuantas sean necesarias.

Art. 7.° Si las partes contratantes no llegasen á resolver directamente los casos de desacuerdo entre las respectivas comisiones, lo someterán á arbitraje.

Art. 8.° Las instrucciones detalladas, para que las comisiones den principio á sus trabajos, serán acordadas, con debida oportunidad, por un protocolo especial, y entregadas respectivamente á las comisiones, que para ese objeto estarán reunidas en la ciudad de La Paz ó en la de Puno.

En fe de lo cual, los infrascritos firman y sellan el presente Tratado, hecho en doble ejemplar, en la ciudad de La Paz, á los veintitrés días del mes de Septiembre del año de mil novecientos dos.

(L. S.) FELIPE DE OSMA.

(L. S.) ELIODORO VILLAZÓN.

II

Tratado de arbitraje sobre límites

El Presidente de la República del Perú y el Presidente de la República de Bolivia, deseosos de arreglar la cuestión de límites que se halla pendiente entre los dos Estados, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios:

S. E. el Presidente de la República del Perú, al doctor D. Felipe de Osma, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Bolivia;

Y S. E. el Presidente de la República de Bolivia, al doctor D. Eliodoro Villazón, su Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haberse manifestado sus plenos poderes y hallándolos en debida forma,

han celebrado, de conformidad con la cláusula segunda del tratado general de arbitraje de 21 de Noviembre del año último, el siguiente:

Art. 1.° Las altas partes contratantes someten al juicio y decisión del Gobierno de la República Argentina, en calidad de árbitro, juez de derecho, la cuestión de límites que tienen pendiente ambas Repúblicas, á fin de obtener un fallo definitivo é inapelable, según el cual todo el territorio que en 1810 pertenecía á la jurisdicción ó distrito de la antigua Audiencia de Charcas, dentro de los límites del Virreinato de Buenos Aires, por actos del antiguo soberano, sea de la República de Bolivia; y todo el territorio que en esa misma fecha y por actos de igual procedencia pertenecía al Virreinato de Lima, sea de la República del Perú.

Art. 2.° Habiéndose arreglado por el tratado de 23 de Septiembre del presente año, la demarcación y amojonamiento de la frontera que comienza entre las provincias peruanas de Tacna y Arica y la boliviana de Carangas, al occidente, hasta los nevados de Palomani, esta

sección queda exceptuada del presente tratado.

Art. 3.° El árbitro, para pronunciar su fallo, se conformará con las leyes de la Recopilación de Indias, Cédulas y Ordenes Reales, las Ordenanzas de Intendentes, los actos diplomáticos referentes á demarcación de fronteras, mapas y descripciones oficiales, y en general con todos los documentos que teniendo carácter oficial se hubiesen dictado, para dar el verdadero significado y ejecución á dichas disposiciones reales.

Art. 4.° Siempre que actos ó disposiciones reales no definan el dominio de un territorio, de manera clara, el árbitro resolverá la cuestión equitativamente, aproximándose, en lo posible, al significado de aquéllas y al espíritu que las hubiese informado.

Art. 5.° La posesión de un territorio, ejercida por una de las altas partes contratantes, no podrá oponerse ni prevalecer contra títulos ó disposiciones reales que establezcan lo contrario.

Art. 6.° Las altas partes contratantes, tan

luego como sean canjeadas las ratificaciones del presente tratado, solicitarán del gobierno de la República Argentina, simultáneamente y por medio de sus Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, que acepte el cargo de árbitro, asuma la jurisdicción para el conocimiento, sustanciación y decisión de la controversia, y establezca el procedimiento que deba seguirse.

Art. 7.° Un año después de comunicada la aceptación, los referidos representantes diplomáticos presentarán su Exposición, poniendo de manifiesto los derechos de sus respectivos Estados y los documentos que los apoyen ó sirvan de fundamento.

Art. 8.° Los dichos agentes diplomáticos representarán, en el juicio, á sus Gobiernos, con todas las facultades necesarias para recibir y absolver traslados, ofrecer pruebas, presentar y ampliar alegatos, suministrar datos que esclarezcan los derechos discutidos y, en fin, para seguir el juicio hasta su término.

Art. 9.° Dictado el fallo, quedará definitivamente ejecutoriado por el hecho de ponerse en

conocimiento de los referidos Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de las altas partes contratantes. Desde ese momento, se tendrá por definitiva y obligatoriamente establecida la delimitación territorial, de derecho, entre ambas Repúblicas.

Art. 10. En lo que no está especialmente arreglado por este tratado, regirá el de 21 de Noviembre de 1901.

Art. 11. Las ratificaciones de este tratado, después que sea debidamente aprobado y ratificado por los Gobiernos y Legislaturas de ambos estados, serán canjeadas en La Paz ó en Lima sin dilación alguna.

En fe de lo cual, los infrascritos firman y sellan el presente tratado, hecho en doble ejemplar, en la ciudad de La Paz, á los treinta días del mes de Diciembre del año de mil novecientos dos.

(L. S.) FELIPE DE OSMA.

(L. S.) ELIODORO VILLAZÓN.

III

Modificaciones hechas por el Congreso de Bolivia á los Tratados de 23 de Septiembre y 30 de Diciembre de 1902.

Legación de Bolivia
en el Perú
—

Lima, 2 de Noviembre de 1903.

Señor Ministro:

Con fecha 22 de Octubre último, y bajo el número 28, el Excmo. señor doctor Eliodoro Villazón, Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, me dice lo siguiente:

«Señor Ministro: Confirmando el telegrama »que dirigí á usted, me es grato transcribir el »texto de las leyes del H. Congreso Nacional »por las cuales se aprueban los tratados de »23 de Septiembre y 30 de Diciembre de 1902,

»celebrados con la república del Perú: =José »Manuel Pando, *Presidente Constitucional de la* »*República.* =Por cuanto el Congreso Nacional »ha sancionado la siguiente ley: — El Con- »greso Nacional *Decreta:* — Apruébase el tra- »tado celebrado entre las Repúblicas de Bo- »livia y el Perú en 23 de Septiembre de 1902, »por medio de los señores Eliodoro Villazón, »Ministro de Relaciones Exteriores, y Felipe de »Osma, Enviado Extraordinario y Ministro »Plenipotenciario del Perú, con la modificación »que en el acta de canje de las ratificaciones se »hará constar en los términos siguientes: en el »artículo 1.°, en lugar de decir «hasta los neva- »dos de Palomani», se dirá «hasta el lugar en »que la actual línea de frontera coincide con el »río Súchez». — Comuníquese al Poder Ejecu- »tivo para los fines constitucionales.—Sala de »sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, »Octubre 19 de 1903.—Aníbal Capriles.—Ve- »nancio Jiménez. — Demetrio F. Córdova. — »Faustino A. Quiroga, D. S.—César Salinas, »D. S. =Por tanto, la promulgo para que se »tenga y cumpla como ley de la República.

»La Paz, Octubre 22 de 1903.—José Manuel »Pando.—Eliodoro Villazón.»

«José Manuel Pando, *Presidente Constitucio- »nal de la República.*=Por cuanto el Congreso »Nacional ha sancionado la siguiente ley:— »El Congreso Nacional *Decreta*:—Artículo úni- »co.—Apruébase el tratado de arbitraje en- »tre Bolivia y el Perú, sobre demarcación de »límites, celebrado en esta ciudad en 30 de Di- »ciembre de 1902, entre el Ministro de Relacio- »nes Exteriores de Bolivia, doctor Eliodoro »Villazón, y el Excmo. Enviado Extraordinario »y Ministro Plenipotenciario del Perú en Boli- »via, doctor Felipe de Osma, con la salvedad »introducida en la aprobación del tratado de »23 de Septiembre del mismo año, relativa á »la cláusula primera.—Comuníquese al Poder »Ejecutivo para los fines constitucionales.— »Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. »La Paz, Octubre 19 de 1903.—Aníbal Ca- »priles.—Venancio Jiménez.—Demetrio F. de »Córdoba.—Faustino A. Quiroga, D. S.—Cé- »sar Salinas, D. S.=Por tanto, la promulgo »para que se tenga y cumpla como ley de la

»República. La Paz, Octubre 22 de 1903.—
»JOSÉ MANUEL PANDO.—ELIODORO VILLAZÓN.

»Reitero á V. las seguridades de mi distin-
»guida consideración.—ELIODORO VILLAZÓN.

»*Al señor don José Manuel Braun,* Enviado
»Extraordinario y Ministro Plenipotenciario
»de Bolivia en Lima.»

Muy grato es para mí poner en conocimiento de V. E. el anterior oficio, reiterándole las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

J. M. BRAUN.

Al Excmo. señor don José Pardo, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

IV

Reglamento procesal

Arbitraje Argentino.
Límites entre el Perú y Bolivia

En Buenos Aires, á 10 de Noviembre de 1904, reunidos en conferencia los señores miembros de la Comisión, doctores Basavilbaso y Montes de Oca, con asistencia de los señores Ministros Plenipotenciarios y Enviados Extraordinarios de las Repúblicas del Perú y de Bolivia, Sr. Doctor J. Prado y Ugarteche y Sr. Dr. Fernando E. Guachalla, el Dr. Basavilbaso hizo presente á los señores Ministros que habiendo asumido la Comisión que preside la jurisdicción para el conocimiento del pleito de límites sometido al fallo arbitral del Gobierno Argentino, y te-

niendo resuelto fijar el procedimiento que ha de seguirse para la substanciación y decisión de la controversia, había querido ponerse en comunicación oficial con los Sres. Ministros representantes del Perú y de Bolivia y de escucharles las indicaciones ú observaciones que desearan apuntar respecto al procedimiento que debe ser fijado por la Comisión, de acuerdo con el decreto del Gobierno Argentino, fecha 20 de Octubre del presente año y con el artículo 6 del tratado perú-boliviano, de fecha 31 de Diciembre de 1902.

Los señores Ministros, después de agradecer la deferencia de los señores miembros de la Comisión, y de expresar de antemano la absoluta conformidad con cualquier resolución que se adoptara, cambiaron ideas entre sí y con los señores miembros de la Comisión, respecto á los puntos que motivaba la conferencia.

Terminada ésta y habiéndose retirado los señores ministros del Perú y Bolivia, y teniendo presente las ideas cambiadas, los señores miembros de la Comisión, doctores Basavilbaso y Montes de Oca, determinaron resolver la forma

del procedimiento á seguir, y acordaron lo siguiente:

1.° Que el plazo de un año á que se refiere el artículo 7 del tratado de fecha 31 de Diciembre de 1902, vence un año después de producida la aceptación del cargo de árbitro, juez de derecho, por el Gobierno Argentino, debiendo en consecuencia los señores representantes diplomáticos de las Repúblicas del Perú y de Bolivia, presentar su Exposición poniendo de manifiesto los derechos de sus respectivos Estados, y los documentos que los apoyan ó sirven de fundamento, antes del día 16 de Julio de 1905.

2.° Que esas exposiciones deberán presentarse en quince ejemplares iguales.

3.° Que de esa exposición se correrá traslado á cada una de las partes, las que en el plazo de seis meses, que vencerá indefectiblemente el día 15 de Enero de 1906, podrán ampliar la prueba producida y presentar un nuevo escrito de réplica, con el cual quedará concluída la discusión y definitivamente cerrado el plazo para producir pruebas ó alegatos.

4.° Que no obstante lo estatuído en el artículo anterior, las partes podrán observar y tachar las nuevas pruebas presentadas, quedándoles prohibido, sin embargo, aducir nuevos razonamientos, ni producir probanzas, limitándose el plazo para ejercitar este derecho á treinta días, que se contarán desde la fecha en que se hubiera puesto en conocimiento de las partes la réplica y prueba de la contraria.

5.° Que vencido este último plazo quedará el pleito en condiciones de ser fallado, reservándose la Comisión la facultad de solicitar ó decretar las pruebas ó diligencias que considerare necesarias, para mejor pronunciarse.

Así establecidas las reglas de procedimiento, se resolvió, por fin, remitir copia auténtica de la presente acta á los señores Ministros representantes de Bolivia y del Perú, haciéndoles saber al mismo tiempo, que sin perjuicio de las reglas de procedimiento que quedan establecidas, podrán desde ahora presentar á la Comisión todos los antecedentes y documentos pertinentes á la cuestión sometida á la decisión arbitral, que pudieran servir para el estudio de

la misma, á cuyo efecto podrán pedir, por intermedio de sus respectivos secretarios, de la Secretaría de la Comisión, conferencias privadas con la misma, ó todos los datos ó antecedentes que tuvieran menester, para cuyo efecto se determina que la Secretaría, establecida en el Ministerio de Relaciones Exteriores, estará abierta los días lunes, miércoles y viernes hábiles, de 2 á 4 p. m. Con lo que se dió por terminada la reunión, firmando los doctores Basavilbaso y Montes de Oca y el secretario de la Comisión.

LEOPOLDO BASAVILBASO.
MANUEL A. MONTES DE OCA.
HORACIO BECCAR VARELA.

Es copia fiel.

Buenos Aires, 16 de Noviembre de 1904.

E. DE TEZANOS PINTO
Secretario de la Legación.

(Un sello de la Legación)

V

Prórroga del plazo de presentación de los Alegatos

Departamento de
Relaciones Exteriores y Culto

Buenos Aires, 14 de Julio de 1905.

Tomadas en consideración las notas de las Legaciones de Bolivia y del Perú y las comunicaciones cambiadas entre el señor Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Lima y el señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, relativas á una prórroga de diez meses para la presentación de los Alegatos en la cuestión de límites pendiente entre ambas Repúblicas y sometida al fallo arbitral del Gobierno Argentino, prórroga con la cual se manifiestan conformes las altas partes litigantes, y oída la comisión asesora,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Resuelve:

Art. 1.° El plazo en que los señores representantes diplomáticos del Perú y de Bolivia

deben presentar su Exposición, poniendo de manifiesto los derechos de sus respectivos Estados y los documentos que los apoyan ó sirven de fundamento, vencerá el día 15 de Mayo de 1906.

Art. 2.° El plazo señalado en el artículo 3.° del acuerdo tomado por la Comisión Asesora el 10 de Noviembre de 1904, y confirmado por decreto de fecha 17 de Noviembre del mismo año, vencerá el 15 de Noviembre de 1906; y se contará desde esta última fecha el término de treinta días á que se refiere el artículo 4.° del mencionado acuerdo.

Art. 3.° Hágase saber á los señores Representantes del Perú y de Bolivia y á la Comisión Asesora.

Publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.

C. Rodríguez Larreta (hijo).

Un sello.

Es copia.

Juan S. Gómez.

29



DATE DUE			